



EXP. N. ° 00325-2023-PHD/TC

ICA

JUANA ALEJANDRINA ANGULO

BRIZUELA representada por ROSA

MARÍA CARPIO ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Carpio Angulo contra la resolución de fojas 176, de fecha 30 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2022[cfr. fojas 33], doña Rosa María Carpio Angulo, en representación de su señora madre doña Juana Alejandrina Angulo Brizuela, interpuso demanda de *habeas data* contra el gerente de la Zona Registral n.° XI-Sede Ica – Oficina Registral de Ica, a fin de solicitar la entrega del certificado negativo de la sucesión intestada de doña Manuela Antonia Brizuela Carmen, quien fue madre de doña Juana Alejandrina Angulo Brizuela. Invoca su derecho constitucional de acceso a la información pública.

Refiere que, con fecha 11 de abril de 2022, solicitó a la demandada la entrega del certificado antes descrito, pues requería dicho documento para interponer una demanda de sucesión intestada; que, sin embargo, el 22 de abril de 2022, la Oficina Registral de Ica le entregó una esquila de observación mediante la cual se le indicó que ya existía una sucesión intestada a nombre de “Manuela Antonia Brizuela Carmen” y que, por ello, la información solicitada no podía ser atendida. Al respecto, la recurrente presentó una nueva rogatoria con fecha 22 de abril, pero esta fue rechazada mediante una esquila denegando la aclaración. Finalmente alega que la emplazada no le brindó la información solicitada con contenido esencial y completo, pues la esquila de observación se expidió respecto de la sucesión intestada de “Manuela Antonia Brizuela Carmen” y no de “Manuela Antonia Brizuela Carmen”, tal como lo ha solicitado.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 23 de junio de 2022 (f. 43), admitió a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00325-2023-PHD/TC

ICA

JUANA ALEJANDRINA ANGULO

BRIZUELA representada por ROSA

MARÍA CARPIO ANGULO

La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con fecha 13 de julio de 2022 (f. 120), en representación de la Zona Registral XI – Sede Ica, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que la demandante no presentó su solicitud de acceso a la información al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), por lo que no cumplió el presupuesto procesal previsto en el artículo 60 b) del Nuevo Código Procesal Constitucional. Agrega que la recurrente solicitó la expedición de un certificado negativo de sucesión intestada como parte de los servicios que brinda la institución, de conformidad con el ítem 4) del Registro de Personas Naturales de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Asimismo, señaló que, en caso de que se deniegue una solicitud de publicidad registral, es posible interponer el recurso de apelación ante la segunda instancia registral, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 115 y 116 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral; que, sin embargo, la demandante no ha interpuesto dicho recurso ante la denegatoria de su solicitud, por lo que no se habría agotado la vía administrativa y la decisión denegatoria habría adquirido firmeza.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución 6, de fecha 6 de setiembre de 2022 (f. 141), declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante pretende acceder a una información que la demandada no posee en sus registros, pues advirtió de la base de datos del Reniec que el apellido paterno de doña Manuela Antonia es Brisuela, con “s”, y no Brizuela con “z”, de modo que resulta injustificado que la actora solicite un certificado negativo de sucesión intestada de su causante con un apellido que en vida no llevaba.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 30 de noviembre de 2022 (f. 176), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante, invocando su derecho al acceso a la información pública, solicita a la Oficina Registral de Ica la entrega del certificado negativo de la sucesión intestada de doña Manuela Antonia Brizuela Carmen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00325-2023-PHD/TC

ICA

JUANA ALEJANDRINA ANGULO

BRIZUELA representada por ROSA

MARÍA CARPIO ANGULO

Análisis del caso

2. El artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”.
3. De acuerdo con el artículo 3, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), que desarrolla los alcances del derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley”*.
4. Asimismo, los incisos 2 y 3 del citado artículo señalan lo siguiente:
 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.
La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.
5. Tales apartados normativos establecen, de manera clara, los alcances generales de las obligaciones estatales frente a los pedidos de acceso a la información pública, al indicar que la entidad pública designa al funcionario responsable de atender la petición, lo cual facilita a la ciudadanía y al Estado la regulación de un trámite directo para la atención de dicho tipo de peticiones.
6. A todo ello se suma lo establecido por el tercer y el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353, cuando señala que:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00325-2023-PHD/TC

ICA

JUANA ALEJANDRINA ANGULO

BRIZUELA representada por ROSA

MARÍA CARPIO ANGULO

establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

7. En tal sentido, es claro que toda la información existente y en custodia del Estado —salvo aquella que se encuentre restringida de acuerdo con los artículos 15, 15-A y 15-B, de la Ley 27806—puede ser requerida para su entrega.
8. En reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, la cual concuerda con lo dispuesto por el Nuevo Código Procesal Constitucional, se ha establecido que el *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que son tanto el derecho de acceso a la información pública como el derecho a la autodeterminación informativa.
9. En el presente caso, la petición de la recurrente—esto es, acceder a un certificado negativo de la sucesión intestada de doña Manuela Antonia Brizuela Carmen en los términos exactos que indica— no se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública, debido a que dicho tipo de documento es el resultado del ejercicio de las facultades legales de la entidad emplazada, que, en el caso específico, es dar fe registral de que no existe inscrito ante los Registros Públicos un documento que recoja la sucesión intestada de un fallecido.
10. En consecuencia, se advierte que la recurrente inició una petición administrativa cuyo trámite se lleva a cabo conforme a las normas de la Ley 27444 y las normas especiales de la SUNARP, y esto es así porque, al presentar la rogatoria de copia certificada de sucesión intestada el 22 de abril de 2022 (Cfr. foja 12) ante el gerente de Registros Públicos, lo hizo en ejercicio de su derecho de petición, recogido en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución.
11. Por tal motivo, su pretensión no cumple el requisito de procedencia de la demanda exigido por el artículo 60, inciso a, del Nuevo Código Procesal Constitucional, ni tampoco se encuentra dentro de la tutela que brinda el *habeas data* en protección del derecho de acceso a la información pública. Siendo ello así, la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, de los medios de prueba presentados por la recurrente, y que obran de fojas 148 a 151, este Tribunal aprecia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00325-2023-PHD/TC
ICA
JUANA ALEJANDRINA ANGULO
BRIZUELA representada por ROSA
MARÍA CARPIO ANGULO

cuenta con la documentación necesaria para solicitar al Reniec, a través del procedimiento administrativo de rectificación de nombre, apellidos y otros datos del DNI, la corrección del apellido de su señora madre, para luego acudir a la vía judicial a través de la acción de petición de herencia, a fin de ser incorporada judicialmente como su heredera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA